

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
MOSQUERA CUNDINAMARCA

Octubre veintidós (22) de dos mil veinte (2.020)

I. ASUNTO A TRATAR

En ejercicio de la acción de tutela prevista en el artículo 86 de la Constitución Política, **la señora MARTHA MIREYA SANDOVAL GARCIA en representación de la empresa HUMAR INVERSIONES AGROINDUSTRIALES S.A.S.**, solicita se le amparen los derechos **AL DEBIDO PROCESO Y PETICION** que estima vulnerados por **SALUD TOTAL EPS-S S.A** representada **legalmente por VICTOR MANUEL CASTAÑEDA MARTINEZ en su calidad de ADMINISTRADOR PRINCIPAL** o quien haga sus veces.

Una vez agotado el trámite señalado en el Decreto 2591 de 1991, el Despacho profiere el presente fallo que pone fin a esta primera instancia.

II. ANTECEDENTES

1. HECHOS: Se mencionan como fundamentos fácticos los siguientes:

➤ Manifiesta el tutelante que el 16 de marzo de 2020, radico derecho de petición ante la EPS accionada, solicitando el reintegro de los dineros pagados por concepto de incapacidades detalladas.

2. PRETENSIONES DEL ACCIONANTE: solicita se tutelen los derechos fundamentales incoados y que se ordene a la EPS SALUD TOTAL dar contestación de fondo al derecho de petición invocado y radicado el 16 de marzo de 2020, ya que la respuesta no se ha efectuado parte de la entidad sobre el asunto en mención.

III. CONTESTACIÓN AL AMPARO

SALUD TOTAL EPS-S S.A: Que Teniendo en cuenta la pretensión de la tutela frente a su representada, se adjunta respuesta al derecho de petición con soporte de envío señalados por la accionante, así:



De: Maria Alejandra Peinado Sanguino **En nombre de** Respuesta Servicios Legales
Enviado el: martes 13 de octubre de 2020 09:34 AM
Para: 'm.saldoval@martsang.com' <m.saldoval@martsang.com>; 'direccion.ghumana@martsang.com' <direccion.ghumana@martsang.com>
Asunto: respuesta DP 03162011118

Señor (es):
HUMAR INVERSIONES AGROINDUSTRIALES SAS

NIT. 900162758

Por la presente adjuntamos respuesta al derecho de petición 03162011118

Cordialmente:

Maria Alejandra Peinado Sanguino
Coordinadora Jurídica



El artículo 86 de la Constitución Nacional consagra la acción de tutela, como medio para reclamar ante el Juez la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública. Por lo anterior es presupuesto básico y esencial de su procedencia LA VULNERACIÓN O AMENAZA DE UN DERECHO FUNDAMENTAL.

En ese orden de ideas, la Corte Constitucional ha entendido, a través de reiterada jurisprudencia, que el hecho superado es la cesación de la acción u omisión impugnada de una autoridad pública o un particular, lo que hace improcedente la acción incoada, pues no existe un objeto jurídico sobre el cual proveer.

Bajo tales predicados, como en el caso concreto la pretensión que por esta vía se formula ha sido satisfecha, es claro que la protección inmediata y eficaz por la que pugna el mecanismo de tutela carece de actualidad, y por consiguiente, pierde su razón de ser. Así las cosas, se solicitará muy respetuosamente a su despacho cese la presente acción de tutela.

Por último, solicita al Despacho declarar IMPROCEDENTE la acción de tutela al no existir violación alguna de derechos fundamentales del accionante por parte de SALUD TOTAL EPS-S S.A.

IV. RECAUDO PROBATORIO

CLASE DE PRUEBA	QUIEN LO APORTO
Derecho de petición de fecha 16 de marzo de 2020.	Accionante
Certificado de existencia y representación legal.	Accionante

Formulario del Registro Único Tributario.	Accionante
Cedula de ciudadanía de la señora MARTHA MIREYA SANDOVAL GARCIA.	Accionante
Respuesta derecha de petición de fecha 06 de mayo de 2020.	Accionado
Constancia de envío derecho de petición de fecha 13 de octubre de 2020.	Accionado
Certificado de existencia y representación legal.	Accionado

V. CONSIDERACIONES

1.- Ha de partir el Despacho por admitir su competencia para conocer el presente asunto, conforme a lo previsto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 8 del Decreto 306 de 1992.

2.- La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades o particulares en ciertos casos.

La finalidad última de esta causa constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que la amenaza que sobre él se cierne se configure.

3.- Se encuentra que las exigencias del petitum se centran en que se ordene a la **SALUD TOTAL EPS-S S.A** conteste el derecho de petición que se radico el pasado 16 de marzo de 2020, en el cual solicita se le reintegren unos pagos correspondientes a incapacidades de un trabajador.

4.- El derecho de petición, se define como la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas y de obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado.

Conforme lo ha resaltado la H. Corte Constitucional, es

“a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o

se abstengan de tramitarlas; b) la respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo.” [T-487/17].

En consecuencia, la contestación plena es aquella que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses.

5. Ahora bien, revisada la documental que obra en el expediente, se evidencia que el 13 de octubre de 2020, al correo electrónico del accionante se dio respuesta a su derecho de petición, de las cuales se prueba que se le dio respuesta de fondo y además se le suministró los fundamentos legales de los cuales se basó la empresa accionada para darle respuesta a su escrito petitorio.

Siendo lo anterior así, como quiera que los móviles que impulsaron al actor a impetrar la acción que nos ocupa fueron solucionados, por sustracción de materia, es innecesario, ordenar su protección por la vía de tutela, por ende es pertinente dar aplicación a la figura del **HECHO SUPERADO** tal y como lo establece la jurisprudencia nacional entre otras en Sentencia de Tutela No. 293 de 2014, siendo Magistrado Ponente el Dr. NILSON PINILLA PINILLA donde retoma los argumentos de la Sentencia SU- 540 de 2007, siendo Magistrado Ponente el Dr. ALVARO TAFUR GALVIS que precisa:

“Esta Corporación, al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.

Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.

No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.”

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA - CUNDINAMARCA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY.**

VI. RESUELVE

PRIMERO: NO TUTELAR POR TENER COMO HECHO SUPERADO EL DERECHO DE PETICION impetrado por la señora **MARTHA MIREYA SANDOVAL GARCIA** en representación de la empresa **HUMAR INVERSIONES AGROINDUSTRIALES S.A.S.** y por el cual solicita el amparo al derecho fundamental DE PETICION que estima vulnerado por **SALUD TOTAL EPS-S S.A** representada legalmente por **ZULMA FRANCENETH ACUÑA MORA** en su calidad de administrador principal.

SEGUNDO: NOTIFICAR VIA CORREO ELECTRONICO lo aquí resuelto al accionante y a la entidad accionada, y de no ser posible utilícese el medio más expedito.

TERCERO: REMITIR las diligencias de no ser impugnada la presente decisión a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. Oficiese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YPE

M

Firmado Por:

MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 759bf6f95d451971d7ad7590e2d4ebf6db5160ea92774b216f4c90d6d083fc42

Documento generado en 22/10/2020 12:09:18 p.m.